



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expediente N° CNT 37070/2017/CA2

SENTENCIA DEFINITIVA 86254

AUTOS: "CARRERAS EDUARDO JORGE FERNANDO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL" (JUZGADO N° 2)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 20 días del mes de mayo de 2022 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente el **Dr. GABRIEL de VEDIA** dijo:

I. Contra la sentencia digital dictada el 22/04/2022, que admitió la acción por reparación sistémica, la parte demandada apela a tenor del memorial digital de fecha 04/05/22, escrito que mereció réplica de la contraria en igual formato con fecha 09/05/2022. Asimismo, la representación letrada del actor apela la regulación de honorarios por estimarla reducida.

II. Los agravios formulados por la demandada se encuentran dirigidos a cuestionar el nexo causal entre la incapacidad determinada por el perito médico y los hechos denunciados. Aduce, que las patologías determinadas responden a mecanismos inculpables de índole degenerativo y a la evolución crónica de las mismas. Por último, apela la regulación de honorarios a los profesionales intervinientes por estimarla elevada.

III. En forma preliminar, cabe señalar que arriba firme e incontrovertido a esta alzada la valoración que efectuó el magistrado que me precede con respecto a la prueba testimonial obrante en la causa, y sobre cuya base tuvo por acreditadas las tareas que el actor describió en el escrito de inicio, y sus características, y a las que se le atribuyó ser factor de causación de las dolencias físicas por las que reclama.

Así las cosas, y en virtud de los argumentos presentados por el recurrente, la controversia se suscita en torno a la existencia del nexo causal entre las patologías físicas detectadas por el galeno y las tareas desarrolladas y sus características.

En este aspecto, los términos del memorial recursivo conllevan el análisis de la prueba pericial médica producida en la causa, por lo que resulta adecuado señalar que la pericia médica es un elemento de prueba más que debe ser apreciada y valorada, de manera similar a los restantes de conformidad con las reglas de la sana crítica (cfr. arts. 386 y 477 del CPCCN).

Es decir, que la judicatura al respecto, tiene la misma facultad de ponderación que le asiste para el análisis de los demás medios probatorios. En la especie destaco que coincido con la valoración efectuada en origen.

En efecto, el perito médico tal como surge del informe pericial de fecha 12-08-2020, diagnosticó que el trabajador presenta lumbalgia con hernia L3-L4



(se ven signos de espondilosis lumbar y reducción en la intensidad de los tres últimos discos vertebrales por deshidratación. El disco L4-L5 presenta mínimo abombamiento marginal con incidencia muy discreta sobre la luz de ambos forámenes de conjugación, más a izquierda. L3- L4 presenta una pequeña hernia anterior, el borde posterior es de aspecto normal) que lo incapacita en un 8% de la t.o.

En esta ilación, en lo que respecta al nexo causal- y contrariamente a lo que manifiesta la recurrente en su memorial- el perito médico en forma concreta concluyó que la patología determinada “*tiene su origen en el trabajo realizado*” (v. contestación de pericia Punto 3 a la demandada).

Si bien resulta ser exacto que el juicio de causalidad sobre la base del informe médico es siempre jurídico lo concreto es que las características de las tareas desarrolladas por el actor conforme lo resuelto en los párrafos que preceden, se encuentran suficientemente acreditadas. Es por este motivo que concuerdo con la conclusión efectuada en origen, y ello así porque no puede desconocerse que la actividad desarrollada por el trabajador implicó tener que subir y bajar de una oficina situada en el primer piso en forma permanente para supervisar las operaciones coordinadas, recorrer todo el piso a pie, asumir una continua posición bi- pedestal, contando con muy pocos minutos en la jornada en los que podía descansar y sin contar con relevo.

Dicho en otros términos, tienen relevancia las características del trabajo desarrollado, conforme surge de las declaraciones testimoniales analizadas en primera instancia y cuya valoración arriba firme- por lo que las tareas cumplidas como jefe de turno que lo obligaban a la repetición de movimientos corporales aplicados durante todo el trayecto de su vinculación- resultan un mecanismo apropiado para ocasionar las enfermedades que padece constatadas por la galeno, constituyendo así una relación causal adecuada entre el agente productor del daño y las dolencias físicas detectadas.

Debe considerarse asimismo, que el perito médico no halló factores predisponentes ni patologías previas relacionadas con las dolencias físicas sufridas por el actor, no existiendo elementos en la causa que determinen la preexistencia de las dolencias.

En síntesis, no encuentro razones para apartarme de lo resuelto por el magistrado que me precede dado que el dictamen elaborado por el perito médico -en el que se sustentó el judicante para resolver del modo referido- tiene plena eficacia probatoria (cfr. arts. 386 y 477 del CPCCN), por lo que -como adelanté- sugiero confirmar el decisorio en este aspecto.

IV. En cuanto a los honorarios regulados a la representación y patrocinio letrado de la parte actora y al perito médico, encuentro que los mismos resultan equitativos y ajustados a derecho, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas,





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V**

extensión, mérito e importancia y el valor económico del litigio, por lo que se confirman (arts. 38 LO y normas arancelarias vigentes).

V. Sugiero imponer las costas de alza a cargo de la demandada vencida en lo sustancial (conf. art. 68 C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de la representación letrada de la parte interviniente en alza en el 30%, de lo que, en definitiva, le corresponda por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).

La DRA. BEATRIZ E. FERDMAN manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de recursos y agravios; 2º) Declarar las costas y honorarios de alza como se lo sugiere en el punto V del primer voto; 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la doctora Graciela L. Craig no vota (art. 125 L.O.).

MP

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz Ferdman
Juez de Cámara

